



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50001 33 31 004 2007 00190 00
REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS -
REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTANTES: YOLANDA ESCOBAR VILLA, MERY ESCOBAR DE
PEREZ y OTRO
INCIDENTADO: JOSE VILLALOBOS CELIS

Seria del caso proceder a pronunciarse de fondo sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por las señoras **Yolanda Escobar Villa, Mery Escobar de Pérez** y el señor **Oscar Escobar Villa**, sino es porque el Despacho advierte la configuración de una causal de nulidad insanable, tal y como se expondrá a continuación:

1. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, las señoras Yolanda Escobar Villa, Mery Escobar de Pérez y el señor Oscar Escobar Villa, solicitaron iniciar el trámite de incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que la sentencia emitida en primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y el abogado José Villalobos Celis, no les expidió el paz y salvo. **[Fl. 01 del exp.]**

De seguida, el Tribunal Administrativo del Meta ordenó abrir el correspondiente cuaderno para iniciar el trámite incidental, aceptó la revocatoria del poder conferido al abogado José Villalobos Celis y reconoció personería al abogado Miguel Alfonso Molano Becerra como apoderado de los incidentantes. **[Fls. 02 y 03 del exp.]**

Luego, corrió traslado del incidente de regulación de honorarios al profesional del derecho José Villalobos Celis **[Fl. 04 del exp.]**, posteriormente, abrió la etapa probatoria del presente incidente **[Fls. 11 al 13 del exp.]** y a la postre, ordenó su remisión al Juez de primera instancia con el fin de que éste, continúe con su curso en aras de garantizar el principio de doble instancia. **[Fl. 29 del exp.]**

Recibido por reparto el asunto, este Despacho asumió su conocimiento. **[Fl. 35 del exp.]**

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el caso de marras, se pretende regular los honorarios de un profesional del derecho mediante trámite incidental, asunto sobre el cual el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, establece que los incidentes se tramitarán de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, normas que consagran entre otros aspectos, la preclusión, proposición, trámite, efecto y rechazo de los mismos.

Sobre el particular, ha de resaltarse que el numeral 5º del artículo 137 del C.P.C., consagra la posibilidad de apelar las decisiones que se emitan en el curso de los

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mericionados trámites, verbi gracia, de la providencia que lo decide y la de su rechazo (artículo 138 del C.P.C.).

Así las cosas es claro adicionalmente que el incidente, independientemente de su naturaleza (honorarios, perjuicios, entre otros), debe promoverse ante el Juez de primera instancia, en aras de garantizar el principio y derecho de doble instancia, que se traduce en la posibilidad de acudir ante el Superior jerárquico del que ha resuelto, con el propósito de que revise la decisión adoptada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado a que el trámite incidental referido fue impartido por el honorable Tribunal Administrativo del Meta, esta Operadora judicial procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido el 28 de noviembre de 2014, por medio del cual, se ordenó abrir el correspondiente cuaderno para iniciar el trámite incidental, obrante a folio 02 del cuaderno incidental, inclusive, en atención a lo normado en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C., preservando las pruebas practicadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

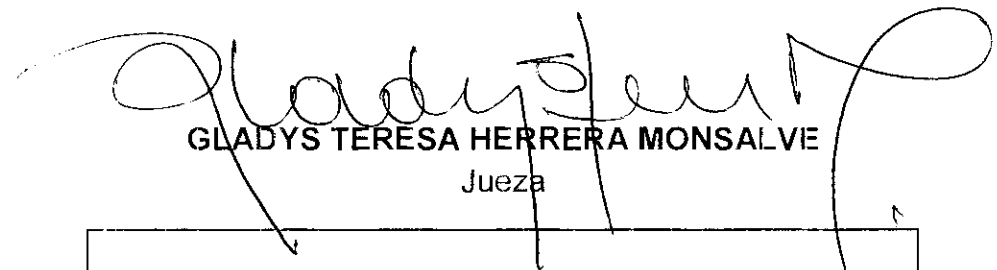
3. RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto emitido el 28 de noviembre de 2014, visible a folio 02 del cuaderno incidental, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de del presente proveído.

Segundo: Las pruebas practicadas durante el trámite incidental, conservaran su validez, de conformidad con lo normado en el artículo 146 del C.P.C.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

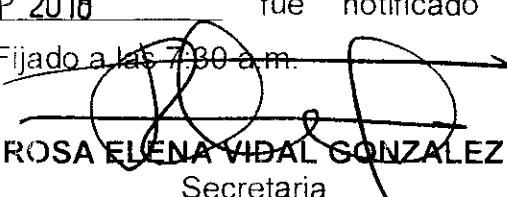
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 043 de fecha
25 SEP 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria